

CORRECCIÓN, ACLARACIÓN E INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Fernando Cantuarias Salaverry * 

Como bien explica Caivano,¹ “[e]l laudo [final] es ... el acto con el que concluye la intervención de los árbitros. Su emisión implica dejar agotado su cometido y su jurisdicción...”² Como consecuencia de

ello, los árbitros mismos quedan sujetos a lo que resolvieron en el laudo arbitral.³

Sin embargo, un número importante de legislaciones arbitrales, sobretudo las más recientes, reconocen en los árbitros la fa-

* Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC). Miembro de la lista de árbitros del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, del Centro de Conciliación y Arbitraje (CEARCO), del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, del Centro de Arbitraje de AMCHAM-Perú, del Centro de Arbitraje del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y del Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Board of Reporters of the Institute of Transnational Arbitration (ITA).

1 Roque J. Caivano, *Arbitraje*, 2da. Ed., Ad-Hoc SRL., Buenos Aires, 2000, p. 247.

2 Ver las siguientes legislaciones arbitrales latinoamericanas: Panamá (artículo 33), El Salvador (artículo 73), Honduras (artículo 79), Guatemala (artículo 41(1)), Colombia (artículo 167(3) del Decreto N° 1818), México (artículo 1449(I)), Venezuela (artículo 33(3)), Bolivia (artículo 50), Chile (artículo 32(1) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional) y Paraguay (artículo 37(3)). Ver también el artículo 38(1) de la Ley de Arbitraje de España.

En el caso del Perú, el artículo 121 de la Ley General de Arbitraje, aplicable al Arbitraje Internacional, establece que: “Las actuaciones arbitrales terminarán con el laudo definitivo...”. No existe una norma similar en la parte aplicable al Arbitraje Nacional, debido a que el artículo 83 establece la posibilidad de que los árbitros puedan ejecutar en ciertas circunstancias los laudos arbitrales. Aunque no trataremos este tema en este artículo, adelantamos que esta facultad de los árbitros es, en verdad, limitada y muy excepcional.

3 Wolfgang Kühn, “Rectification and Interpretation of Arbitral Awards”. En: *The ICC International Court Arbitration Bulletin*, Vol. 7, N° 2, 1996, p. 78. “Once the arbitral award has been rendered, the arbitrators lose any power with regard to the head of claim, and their official function is terminated (functus officio). As a result, the arbitrators themselves are bound by their arbitral award (lata sententia, judex esse desinit)”. David A.R. Williams & Amy Buchanan, “Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law”. En: *International Arbitration Law Review*, Vol. 4, N° 4, 2001, p. 119. “Once an arbitrator has published a decision on an issue referred to him or her, an issue estoppel arises with respect to that issue and the arbitrator is functus officio and thus powerless to revise it. As stated by Lord Diplock:

“Issue estoppel applies to arbitration as it does to litigation. The Parties having chosen the tribunal to determine the dispute between them as to their legal rights and duties are bound by the determination by that tribunal on any issue which is relevant to the decision of any dispute referred to that tribunal...”

Once his [or her] final award is made, whether or not stated in the form of a special case, the arbitrator himself [or herself] becomes functus officio as respects all issues between the parties unless his [or her] jurisdiction is revived by the courts' exercise of its power to remit the award to him [or her] for his [or her] reconsideration”.

cultad de corregir errores formales, aclarar algún punto del fallo o integrar un laudo arbitral, cuando no se hubiera resuelto alguna materia sometida a su consideración.⁴

Esta facultad excepcional y su extensión, dependerá, como explica Kühn,⁵ de lo que disponga en cada caso la ley del lugar del arbitraje.⁶

La rectificación o corrección de un laudo arbitral, procede únicamente cuando se han cometido errores materiales, numéri-

cos, de cálculo, tipográficos y de naturaleza similar, pero no cabe utilizar este remedio para alterar el contenido de la decisión.⁷

Se trata de una facultad muy importante, ya que puede suceder que, por ejemplo, por un simple error el tribunal arbitral señale en la parte resolutive del laudo "x" monto de dinero, pero equivoque la moneda que correspondía reconocer, generando así graves problemas para la ejecución del laudo arbitral.⁸

- 4 Fouchard, Gaillard, Goldman on International Commercial Arbitration, Emmanuel Gaillard & John Savage (Eds.), Kluwer Law International, 1999, p. 774. "Certain recent statutes on international arbitration contain provisions empowering the arbitrators to interpret the award, correct clerical errors, issue an additional award on claims which may have been omitted, and sometimes modify or cancel an award obtained by fraud. Provisions on some or all of these issues are found in the UNCITRAL Model Law (Art. 33), the 1986 Netherlands Arbitration Act (Arts. 1060 and 1061 of the Code of Civil Procedure), the 1996 English Arbitration Act (Sec. 57), the 1997 German arbitration statute (Art. 1058 of the ZPO), the 1998 Belgian arbitration statute (new Art. 1702 bis of the Judicial Code) and the 1999 Swedish Arbitration Act (Sec. 32). Other legal systems, including French international arbitration law, are silent, leaving these questions to the parties who are free to select an appropriate procedural law or arbitration rules".
- 5 Wolfgang Kühn, "Rectification and Interpretation of Arbitral Awards", ob. cit., p. 79, "...the extent of this power is strongly dependent on the national law applicable to the procedure".
- Panamá (artículo 33.- "Con la notificación del laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral"); El Salvador (artículo 73.- "El Tribunal Arbitral cesará en sus funciones: (...) 3. Por encontrarse en firme el laudo con sus adiciones, correcciones o complementos"); Honduras (artículo 79.- "El tribunal arbitral cesará en sus funciones: (...) 3.- Por encontrarse en firme el laudo con sus adiciones, correcciones o complementos"); Colombia (artículo 167 del Decreto N° 1818.- "El Tribunal cesará en sus funciones: (...) 3. Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente"); México (artículo 1449.- "El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones, salvo lo dispuesto en los artículos 1450, 1451 y 1459"); Venezuela (artículo 33.- "El Tribunal cesará sus funciones: (...) 3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o complemente"); Chile (artículo 32(3) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional.- "El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el numeral 4) del artículo 34"); Paraguay (artículo 37(3).- "El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 esta ley"); y, España (artículo 38(1).- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, sobre notificación y, en su caso, protocolización del laudo, y en el artículo siguiente, sobre su corrección, aclaración y complemento, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo").
- 6 Existen otros supuestos en los que las leyes arbitrales suelen considerar que no han culminado las actuaciones arbitrales. Por ejemplo, cuando la ley de arbitraje exija o autorice a las partes a protocolizar el laudo arbitral, se suele reconocer que la actuación del árbitro culmina recién en ese momento. Otro ejemplo, cuando recurrido en anulación el laudo arbitral ante el Poder Judicial, se disponga que el caso regrese a los árbitros. Sobre este particular, leer a: Fernando Cantuarias Salaverry, "Consecuencias de la anulación de un laudo arbitral". En: Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 128, Lima, 2004.
- 7 Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ob. cit., p. 777. "Correction is only possible with respect to a 'clerical, computational or typographical error or any errors of similar nature contained in an Award' _ This means that where the arbitration rules or the procedural law allow the arbitrators to correct clerical errors, that remedy cannot be used to alter the meaning of the decision". David A.R. Williams y Amy Buchanan, "Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law". En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, N° 4, 2001, p. 121. "Correction cannot be used to alter the meaning of an arbitral award". Por ejemplo, la Corte Suprema de Massachusetts en el caso Connecticut Valley Sanitary Waste Disposal, Inc. c. Richard Zielinski (763 N.E.2d 1080 (Mass. Mar. 12, 2002)), consideró que luego de dictado el laudo arbitral, no cabía que los árbitros aceptaran nueva evidencia y modificaran el contenido del laudo arbitral: "The high court held that the arbitrators had exceeded their authority when they modified the award, not for 'evident miscalculation of figures' but on the basis of evidence presented at the post-award hearing. 'Once the arbitrators had closed the proceedings and issued the award, they didn't have the authority to take additional evidence, reopen the award, and modify the award based on 'Valley's failure of proof'". Arbitrators Cannot Entertain new Evidence After an Award is Rendered. En: World Arbitration & Mediation Report, Vol. 13, N° 7, July 2002, p. 189.
- 8 Wolfgang Kühn, "Rectification and Interpretation of Arbitral Awards", ob. cit., p. 81, identifica, por ejemplo, que en 1996 la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) aprobó la rectificación de un laudo arbitral, en el que un árbitro único había

La mayoría de legislaciones arbitrales reconocen expresamente esta facultad del tribunal arbitral,⁹ como es el caso de la gran mayoría de las legislaciones latinoamericanas.¹⁰

Sin embargo, existen diferencias, y muchas veces muy serias, en dos temas: 1) Si la corrección la pueden hacer los árbitros de oficio; y, 2) el plazo tanto para solicitar la corrección como para emitir el fallo correspondiente.

Sobre el primer tema, en el caso de las legislaciones arbitrales latinoamericanas, encontramos que en El Salvador, Honduras, Guatemala, Ecuador, Colombia, México, Bolivia, Chile, Paraguay y Perú se autoriza a que los árbitros corrijan el laudo

arbitral de oficio,¹¹ mientras que tratándose de Panamá, Costa Rica y Brasil se requiere una solicitud de parte. Por su parte, la ley venezolana no aclara si la corrección debe ser a pedido de parte o si los árbitros la pueden realizar de oficio.

En lo que se refiere a los plazos para solicitar la corrección y para expedir la resolución, identificamos aquellas legislaciones que establecen plazos sumamente cortos y que, además, hacen muy difícil el cumplimiento del mandato a los árbitros (y ni qué decir si el caso es uno en el que participan partes o árbitros de diferentes nacionalidades y que domicilian en diferentes Estados),¹² frente a aquellas que regulan plazos razonables o, en todo caso,

ordenado al "demandado pagar al demandando" una suma de dinero, cuando, en realidad, el "demandado debía pagar al demandante". Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ob. cit., p. 776. "In the absence of any corrective mechanism, the presence of a clerical error in the arbitrators' ruling can create serious problems. One need only consider the example of an error in calculating the total award of damages to appreciate the absurdity of the situation where a party is definitively ordered by the award to pay a sum higher or lower than that intended by the arbitral tribunal".

- 9 David A.R. Williams y Amy Buchanan, "Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law", ob. cit., p. 123. "All of the major international arbitration rules and domestic arbitration statutes now provide that the arbitral tribunal may correct clerical, typographical or computational errors in an award".

Es más, Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ob. cit., p. 777, explican que "[i]n the absence of statutory provision, the courts in certain jurisdictions have held that arbitrators are entitled to rectify their award where there is a clerical error".

- 10 Panamá (artículo 32), El Salvador (artículo 64), Honduras (artículo 70), Guatemala (artículo 42), Costa Rica (artículo 62), Ecuador (artículo 30), Colombia (artículo 160 del Decreto N° 1818), Brasil (artículo 30), Bermuda (artículo 33), México (artículo 1450), Venezuela (artículo 32), Bolivia (artículo 59), Chile (artículo 33), Paraguay (artículo 38) y Perú (artículos 54 y 122). La Ley de Arbitraje de Uruguay guarda silencio. En el caso de Argentina, Alessandro Spinillo y Emilio Vogelius, "Argentina". En: International Arbitration in Latin America, Nigel Blackaby, David Lindsey y Alessandro Spinillo (Eds.), Kluwer Law International, La Haya, 2002, p. 53, señalan: "A recourse of clarify obscure aspects of the award or rectify typing, clerical or mathematical errors must be filed with the same arbitral tribunal within three days of the date of notification of the award (CP Articles 166 (2) and 758)". Ver también España (artículo 39).

- 11 Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ob. cit., p. 777. "...more recent arbitration statutes often explicitly allow for the correction of errors where the parties have not so agreed. This is the case of the UNCITRAL Model Law, the 1994 Italian arbitration statute, the 1996 English Arbitration Act, the 1998 Belgian arbitration statute and the 1999 Swedish Arbitration Act, as well as French law on domestic arbitration".

El plazo para resolver de oficio es: El Salvador (dentro de los 5 días de notificado el laudo); Honduras (dentro de los 3 días de notificado el laudo); Guatemala (salvo acuerdo en contrario, dentro del mes de notificado el laudo); Ecuador (dentro de los 3 días de notificado el laudo); Colombia (dentro de los 5 días de expedido el laudo), México (salvo acuerdo en contrario, dentro del mes de notificado el laudo); Bolivia (dentro de los tres días de notificado el laudo); Chile (salvo acuerdo en contrario, dentro del mes de notificado el laudo); Paraguay (salvo acuerdo en contrario, dentro de los 15 días de notificado el laudo); y, Perú (dentro de los 5 días de notificado el laudo si es un Arbitraje Nacional y dentro de los 20 días si es un Arbitraje Internacional).

- 12 Panamá (5 días para presentar la solicitud y 15 días para resolver); El Salvador (5 días para solicitar la corrección y 7 días para resolver); Honduras (3 días para introducir la solicitud y 7 días para resolver); Costa Rica (3 días para presentar la solicitud y 10 días para resolver); Ecuador (3 días para solicitar la corrección y 10 días para resolver); Colombia (se tiene que resolver dentro de los 5 días de expedido el laudo); Brasil (5 días para presentar la solicitud y 10 para resolver); Venezuela (el laudo tiene que corregirse dentro de los 15 días de expedido); Bolivia (3 días para introducir la solicitud y 10 días para resolver, prorrogable por 10 días más); y, Perú (para el Arbitraje Nacional 5 días para presentar la solicitud y 5 días para resolver, pudiendo ampliarse el plazo sólo por 10 días adicionales).

permiten a los árbitros prorrogar los mismos.¹³

Los árbitros, pueden, además, aclarar o interpretar el contenido de un laudo arbitral.¹⁴

Aquí el principal problema es determinar qué es lo que corresponde aclarar, ya que muchas veces las partes solicitan a los árbitros que interpreten extremos de la parte considerativa del laudo arbitral, aun cuando no existe duda alguna acerca del contenido y alcances de la parte resolutive del fallo.

Como explican Craig, Park & Paulsson,¹⁵ esta facultad reconocida en los árbitros tiene como propósito que se aclare el laudo arbitral, a efectos de permitir su correcta ejecución; por ejemplo, cuando en la parte resolutive parece que existen órdenes contradictorias. Por tanto, no cabe que las partes utilicen este remedio para

pretender que los árbitros les expliquen sus considerandos y menos para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no es sinónimo de reconsideración.¹⁶

Por tanto, como señalan Fouchard Gaillard Goldman,¹⁷ solo cuando la parte resolutive del laudo arbitral está redactada de manera tan ambigua que legítimamente genera dudas en las partes acerca de su significado, es que procede este remedio. En cambio, no procederá apelar a esta herramienta, cuando lo que se ataque sea la ambigüedad de la parte considerativa del fallo arbitral.¹⁸

Aclarado en qué consiste este remedio, nuevamente identificamos que se presentan diferencias en las legislaciones arbitrales en lo relativo a su ejercicio, como con respecto a los plazos.

- 13 Guatemala (salvo acuerdo en contrario, 1 mes para presentar la solicitud y 1 mes para resolver, pudiendo los árbitros ampliar el plazo por un mes más); México (igual que Guatemala, salvo que los árbitros pueden prorrogar libremente los plazos); Chile (salvo acuerdo en contrario, 1 mes para presentar la solicitud y 2 meses para resolver, pudiendo los árbitros prorrogar los plazos libremente); Paraguay (salvo acuerdo en contrario, 15 días para solicitar la corrección y 15 días para resolver, pudiendo los árbitros ampliar los plazos); Perú (para el Arbitraje Internacional 20 días para presentar la solicitud y 20 para resolver, pudiendo los árbitros ampliar el plazo por 20 días más).
- 14 En algunos países el término que se utiliza es aclaración, en otros interpretación e, inclusive, explicación. Sin embargo, todos esos términos pretenden regular lo mismo.
- 15 W. Laurence Craig, William W. Park & Jan Paulsson, *International Chamber of Commerce Arbitration*, 3era. Ed., Oceana Publications, Inc./ICC Publishing SA, 2000, p. 408. "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'". Brooks W. Daly "Correction and Interpretation of Arbitral Awards under the ICC Rules of Arbitration". En: *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Vol. 13, Nº 1, 2002, pp. 63-64. "A request for interpretation is properly made when the terms of an award are so vague or confusing that a party has a genuine doubt about how the award should be executed".
- 16 Wolfgang Kühn, "Rectification and Interpretation of Arbitral Awards", ob. cit., p. 79. "...interpreting is not judging. Interpreting is seeking the meaning of the impact of an unclear or ambiguous judgment. In the face of problems in enforcing an award, resulting from the fact that the award is unclearly worded, parties may thus be led to request the arbitral tribunal to remove a doubt, explain a word or an expression, and/or clarify a ground that is too concisely worded, but without ever undermining the award's res judicata authority".
- 17 Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ob. cit., p. 775. "The interpretation of an arbitral award is only really helpful where the ruling, which is generally presented in the form of an order, is so ambiguous that the parties could legitimately disagree as to its meaning. By contrast, any obscurity or ambiguity in the grounds for the decision does not warrant a request for interpretation of the award".
- 18 Wolfgang Kühn, "Rectification and Interpretation of Arbitral Awards", ob. cit., pp. 81-82. "In 1993, the Court approved an interpretation award (see ICC Award 6653, 1993, JDI, 1993, note JJA, p. 1053) which concerned the following case: the defendant had filed a request with the arbitral tribunal for correction or interpretation of a final award handed down by the same arbitral tribunal the previous month, regarding the option that the said award granted it, namely that of choosing between raking back goods that did not comply with the contract or abandoning them on site. The arbitral tribunal, first of all, held the request was admissible in the light of French law, which was the law specified in the Terms of Reference in the event of the ICC Rules being silent. The arbitral tribunal went on to hold that the request did not concern a clerical error but rather a request for interpretation. It observed that this question was generally liable to arise whenever a ruling of a partial or total avoidance of a sale was handed down. It interpreted its award by taking the view that if the defendant wished to recover the goods deemed not to conform with the contract, it would have to make refunds as and when they were made

Sobre lo
las legislaci
nas, a difer
dose de la co
la gran may
la aclaración
y solo en el
Ecuador y C
árbitros acl
cio.²⁰ Respe
ticos a los a
laudo arbit
nos preocup
otorgan mu
porque pue
suficiente p
pero claram
los árbitros
fallo.

Un último
laudo arbit
salvar las or

- available to it b
Court of Arbitra
Wena Hotels Lt
- 19 Guatemala, Me
Amy Buchanan
- 20 La ley venezola
- 21 Ver supra citas
- 22 Fernando Vidal
- 23 Fouchard Gaill
one of the hea
even all the arg
- 24 David A.R. Will
"Although the a
argument raise
- 25 Fouchard Gaill
sometimes eas
tribunal in such
(Art. 33(3)), the
of the Code of
the 1999 Swed
- 26 Naciones Unid
especial relacio
Unidas para el
adicional, despu
a una solución
- 27 Fouchard Gaill
arbitrators to m
set aside".

Sobre lo primero, identificamos que en las legislaciones arbitrales latinoamericanas, a diferencia de lo que sucede tratándose de la corrección del laudo arbitral, en la gran mayoría de los casos se exige que la aclaración sea solicitada por las partes,¹⁹ y solo en el caso de El Salvador, Honduras, Ecuador y Colombia se autoriza a que los árbitros aclaren el laudo arbitral de oficio.²⁰ Respecto a los plazos, éstos son idénticos a los aplicables a la corrección del laudo arbitral.²¹ Esta situación en verdad nos preocupa en el caso de los Estados que otorgan muy poco plazo para resolver, porque puede ser que un corto plazo sea suficiente para corregir un simple error, pero claramente no lo es cuando se pide a los árbitros que aclaren o interpreten su fallo.

Un último remedio es la integración del laudo arbitral, que "...tiene por finalidad salvar las omisiones en que pueda haber

incurrido el laudo al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia".²²

Como bien explican Fouchard Gaillard Goldman,²³ este remedio no es válido para pretender que los árbitros se pronuncien respecto a que no se habría respondido a todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un tribunal arbitral no tiene porqué analizar y pronunciarse acerca de cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y, porque, además, en el fondo ese pedido claramente esconde una solicitud de reconsideración que no cabe que los árbitros ejerciten en este estado del proceso arbitral.²⁴

En aquellos Estados que autorizan este remedio,²⁵ se garantiza así a las partes una solución eficiente²⁶ y, si no se ejercita, se considera que las partes han renunciado a que ese tribunal arbitral conozca de la materia no resuelta.²⁷

available to it by the claimant". Ver también las decisiones que, sobre esta materia, se encuentran publicadas en: *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, Vol. 13, Nº 1, 2002, p. 72 y ss. Ver, además, la decisión de 31 de octubre de 2005, en el arbitraje CIADI Wena Hotels Ltd. c. República Árabe de Egipto (Caso ARB/98/4). En: <http://ita.law.uvic.ca/documents/WenaInterpretationDecision.pdf>.

19 Guatemala, México, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Panamá, Costa Rica y Brasil. Sobre este particular, leer a: David A.R. Williams y Amy Buchanan, "Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law", ob. cit., p. 124.

20 La ley venezolana no aclara si la aclaración debe ser a pedido de parte o si los árbitros la pueden realizar de oficio.

21 Ver supra citas Nºs. 12 y 13.

22 Fernando Vidal Ramirez, *Manual de Derecho Arbitral*, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2003, p. 135.

23 Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ob. cit., p. 777. "In some cases, the arbitral tribunal fails to decide one of the heads of claim. This situation is not to be confused with that where the tribunal does not respond to all the allegations, or even all the arguments put forward by the parties".

24 David A.R. Williams y Amy Buchanan, "Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law", ob. cit., 122. "Although the arbitral award must deal with all claims and issues submitted to it, the award need not expressly address each and every argument raised or respond to all allegations put forward by the parties".

25 Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ob. cit., p. 777. "A failure to decide on certain heads of claim is sometimes easy to remedy, where the procedural law or the arbitration rules allow a party to seek an additional award from the arbitral tribunal in such circumstances. Such a mechanism is found in Belgian law (Art. 1708 of the Judicial Code), the UNCITRAL Model Law (Art. 33(3)), the 1986 Netherlands Arbitration Act (Art. 1061 of the Code of Civil Procedure), the 1994 Italian arbitration statute (Art. 826 of the Code of Civil Procedure), the 1996 English Arbitration Act (Sec. 57(3)(b)), the 1997 German Act (Art. 1058(1)(3) of the ZPO) and the 1999 Swedish Arbitration Act (Sec. 32)".

26 Naciones Unidas, Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/112). En: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Memoria, Vol. VII, Naciones Unidas, 1976, p. 201. "La facultad de dictar un laudo adicional, después de haberse dictado el laudo principal sobre reclamaciones o partes de ellas... omitidas en el laudo inicial, contribuirá a una solución efectiva y eficaz de la controversia entre las partes que se hayan sometido a arbitraje".

27 Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, ob. cit., p. 778. "Where there is no mechanism enabling the arbitrators to make an additional award, their failure to decide one of the heads of claim will be a ground on which the award may be set aside".

En el caso de las legislaciones arbitrales latinoamericanas, identificamos que en El Salvador, Honduras, Colombia y Perú se autoriza a los árbitros a emitir un laudo adicional de oficio, mientras que en Guatemala, Costa Rica, Ecuador, Brasil, México, Bolivia, Chile y Paraguay, este remedio se ejercita a pedido de parte.²⁸

Respecto a los plazos para que las partes soliciten este remedio, éstos son idénticos a los aplicables a la corrección del laudo arbitral.²⁹ Por su parte, en lo referente al plazo para resolver, las legislaciones arbitrales de El Salvador, Honduras, Costa Rica, Ecuador, Colombia, Brasil, Venezuela, Bolivia y Perú mantienen los mismos plazos aplicables para la corrección del laudo arbitral,³⁰ y sólo Guatemala, México, Chile, Paraguay y Perú (únicamente para los arbitrajes internacionales) establecen plazos mayores y razonables o, en todo caso, permiten a los árbitros ampliar los plazos en caso de necesidad.³¹

Ya nos hemos pronunciado acerca de lo inadecuado de muchos de los plazos establecidos en estas leyes arbitrales al tratar los remedios de corrección y aclaración del laudo arbitral.

Sin embargo, debemos insistir acerca de lo absurdo de muchos de estos plazos, en especial cuando el tribunal arbitral o las partes son nacionales o domicilian en Estados diferentes. También resultan diminutos, cuando el tribunal arbitral se enfrenta a casos serios de aclaración o integración del laudo arbitral que pudieran requerir no sólo el intercambio de posiciones de las partes, sino, además, de audiencias y pruebas.³²

Como la gran mayoría de las legislaciones arbitrales bajo estudio establecen plazos realmente absurdos, nos preguntamos: ¿y qué sucederá si los árbitros no llegan a pronunciarse dentro de los plazos dispuestos por la ley? Pues resulta que, salvo Costa Rica,³³ ninguna de las legislaciones arbitrales latinoamericanas contesta esta pregunta.

Ante este vacío, consideramos aplicable en toda su extensión la opinión de Díez-Hochleitner,³⁴ quien en relación a la legislación española que tampoco responde esta pregunta, afirma correctamente lo siguiente: "El artículo 39 de la NLA no establece las consecuencias de la falta de resolución por los árbitros, en el plazo acordado o legalmente previsto, sobre las

solicitudes de complemento de artículo 36.2 de la falta de resolución en el sentido de (ban la petición) fijar el día a qu anulación en la plazo para la de la solicitud de complemento, e haya tenido lugar a los precedentes ridad jurídica qu de estimación tá corrección, aclar

28 Las legislaciones arbitrales de Panamá y Uruguay no regulan este remedio. La Ley de arbitraje de Venezuela no establece si cabe integrar el laudo arbitral de oficio o solo a pedido de parte.

29 Ver supra citas N°s. 12 y 13.

30 Ver supra citas N°s. 12 y 13.

31 Paraguay (artículo 38), Chile (artículo 33(3) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional), México (artículo 1451), Guatemala (artículo 42(3)) y Perú (artículo 122).

32 United States Commission on International Trade Law, "Analytical Commentary on Draft Text of a Model Law on International Commercial Arbitration", A/CN.9/264 de 25 de marzo de 1985, p. 70. "...there are circumstances in which the arbitral tribunal would be unable, for good reasons, to comply with these time-limits. For example, the preparation of an interpretation may require consultations between the arbitrators, the making of an additional award may require hearings or taking of evidence, and in any case initially sufficient time must be given to the other party for replying to the request. The arbitral tribunal may, therefore, extend the time-limits, if necessary".

33 Costa Rica (último párrafo del artículo 62.- "La falta de pronunciamiento del tribunal dentro del plazo indicado, hará presumir la improcedencia de lo que se solicita".

34 Javier Díez-Hochleitner, "La Nueva Ley Española de Arbitraje", documento presentado en el *Second Annual Conference "International Commercial Arbitration in Latin America: The ICC Perspective"*, International Chamber of Commerce, Miami, 2004, p. 27. Fernando Mantilla-Serrano, *Ley de Arbitraje*, Iustel, Madrid, 2005, p. 226. "Si el árbitro no resuelve dentro del plazo aplicable es obvio que en la práctica la petición no habrá sido acogida".

35 Guatemala (artículo 42 (artículo 38), Ecuador Las legislaciones de honorarios adicionales

36 Guatemala (artículo 42 (artículo 38) y Bolivia

solicitudes de corrección, aclaración o complemento del laudo (a diferencia del artículo 36.2 de la ALA, que disponía que la falta de resolución había de entenderse en el sentido de que los árbitros rechazaban la petición). El artículo 41.4 se limita a fijar el dies a quo respecto de la acción de anulación en la fecha de expiración del plazo para la decisión por los árbitros de la solicitud de corrección, aclaración o complemento, en los supuestos en que haya tenido lugar. Ahora bien, atendiendo a los precedentes legislativos y a la inseguridad jurídica que comportaría una suerte de estimación tácita de las solicitudes de corrección, aclaración o complemento, ca-

bría considerar como inalterada la solución legal de desestimación en caso de falta de resolución en el plazo establecido".

Por tanto, vencido el plazo para corregir, aclarar o integrar el laudo arbitral sin que los árbitros se hayan pronunciado al respecto, comenzará a correr el plazo para que las partes planteen el recurso de anulación del laudo arbitral.

Por último, la corrección, aclaración e integración que realicen los árbitros formará parte del laudo arbitral.³⁵ Por lo tanto, la resolución correspondiente deberá cumplir con los requisitos exigidos para la emisión del laudo arbitral.³⁶

35 Guatemala (artículo 42), México (artículos 1450 y 1451), Chile (artículo 33 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional), Paraguay (artículo 38), Ecuador (artículo 30), El Salvador (artículo 64), Honduras (artículo 70) y Perú (artículo 55).

Las legislaciones de Guatemala (artículo 42(5)) y de Perú (artículo 52, último párrafo), establecen que los árbitros no podrán cobrar honorarios adicionales por la corrección, integración o aclaración del laudo arbitral.

36 Guatemala (artículo 42(6)), México (artículo 1451), Chile (artículo 33(5) de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional), Paraguay (artículo 38) y Bolivia (artículo 59(III)). También artículo 39 de la Ley de Arbitraje de España.